

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

*Instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.*

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LAS BASES DEL IMPUESTO**

Artículo 1.º En sustitución de la contribución industrial impuesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con

arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la indole del impuesto les correspondan, al 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Artículo 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con el sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Dirección de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Peninsula é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representación general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual

fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo período.

**B** Una relación que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que esta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

**C** Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión a cada Agente.

**D** Una copia del balance remitido á la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras *A*, *B*, *C*, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidación á la Intervención, a los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

### CAPÍTULO III

#### GARANTÍAS EXIGIBLES Á LAS COMPAÑÍAS

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados á responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituye el depósito, pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierte en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que

resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España si es extranjera, los títulos de pertenencias de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista disconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el art. 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

### CAPÍTULO IV

#### INVESTIGACIÓN

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con la letra *B* del documento señalado en el propio artículo con la letra *C* y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que acurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas, comprobará, tanto por los signos externos que las compañías establecen para señalar determinadas clases de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si algún asegurado no figura en el Registro; inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que corresponda instruir.

## CAPÍTULO V

### DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

#### *Defraudación.*

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que lo presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados algunos de los documentos señalados en el artículo 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

#### *Penalidad.*

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrán:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribución haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instrucción adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administración de Hacienda respectiva, una relación nominal certificada en la que, con separación y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el día 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza los nombres y residencia de los Agentes y de la comisión que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMAN GAMAZO.

## REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

### (Conclusión.)

Art. 14. Corresponde al Director de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del es-

tablecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

### CAPÍTULO III.

#### *Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.*

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., ad-

virtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que han de facilitar á la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso, presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso examen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraído de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad

por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesoro que detenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de partícipes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieren librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuer-

do del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibí* del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular.

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

#### CAPÍTULO IV

##### *Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo.*

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo

anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que haya de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial, y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## Comisión provincial de Guadalajara.

### Sección 3.ª—Suministros.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	23	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	64	
Idem de vino de 0'50 litros.....	14	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	62	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	18	
Litro de aceite.....	1	04
Kilogramo de carbón.....		05
Idem de leña.....		03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 21 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.—El Secretario, Luis García del Val.  
—3012

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se insertan los dos siguientes anuncios de subasta de la Inspección general de Hacienda.

«Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría =Inspección general.—Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material que necesitan con destino á los trabajos de gabinete los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general y bajo el tipo de 8.336 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º serán presentadas en pliegos cerrados durante media hora, y deberán ir acompañadas de la cédula personal de quienes las suscriban y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 416 pesetas.

Serán desechadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que vive calle de..., número..., cuarto..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial*, número..., fecha..., y de cuanto establecen en el presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Inspección general para adquirir el material necesario con destino á los trabajos de gabinete de los Ingenieros agrónomos como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en dicha Inspección general todos los útiles y efectos que determina el presupuesto y bajo las condiciones del pliego, que acepta en todas sus partes, por el precio de ... pesetas .. céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material topográfico que necesitan con destino á los trabajos de campo los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general

Los instrumentos y útiles objeto de la subasta son 45 brújulas sistema Breithaupt é igual número de cadenas inglesas de hierro de 20 metros, juegos dobles de miras parlantes de dos cuerpos y 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines. El tipo de la subasta será de 21.521 pesetas 25 céntimos al respecto de 478'25 cada colección.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, deberán ir acompañadas de la cédula personal del que la suscriba y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.076 pesetas, 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán admitidas durante media hora en pliegos cerrados y quedarán rechazadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la

ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ...., fecha. ...., y en el *Boletín oficial* núm. ...., fecha. ...., y de cuanto establece el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspección general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el material topográfico necesario con destino á los trabajos de campo encomendados á los Ingenieros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en la Inspección general las 45 brújulas é igual número de cadenas inglesas de hierro, doble número de miras parlantes y las 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines de lanilla con las fundas de lona correspondientes para las cajas de los aparatos, cadenas y miras, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda y bajo los pliegos de condiciones, que acepta en todas sus partes, por el precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O. E. de Boneta »

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3036

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Circular.

«Habiéndose omitido el expresar las horas en las cláusulas 14 y 16 del pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 19 del actual, se reproduce á continuación con las rectificaciones oportunas.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años económicos, á contar desde el corriente, en las provincias no arrendadas en la actualidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 20 provincias comprendidas en la relación adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1893.

GAMAZO.

Sr Director general de Contribuciones.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.<sup>a</sup> El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Quando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente. En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener, sin pago, las cédulas que necesite de más.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo.

3.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, a medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3,40 por 100 del premio de cobranza, que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartus de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.<sup>a</sup> El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.<sup>a</sup> Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.<sup>a</sup> La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.<sup>a</sup> Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.<sup>a</sup> Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de la provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquel llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.<sup>a</sup> El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas

ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup>, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno

en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudiera tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que representa el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya soventado las demas responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

*Modelo de proposición.*

D. .... por sí ó en representación de ....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm. .... de ... clase, expedida en ... á ... de ... 189... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. ...., correspondiente al día ... de ... , para el arriendo de la expendición y cobranza de la cédulas personales por provincias durante el actual año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de ... la cantidad de ... (se expresará en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma del proponente y domicilio)

Relación á que se refiere la condición primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS	IMPORTE
	anuales de arriendo para cada provincia.	del depósito previo para tomar parte en el concurso
	Pesetas.	Pesetas
Avila.....	111.630	2.240
Burgos.....	186.170	3.730
Cáceres.....	173.690	3.480
Cuenca.....	120.660	2.420
Granada.....	151.060	3.030
Guadalajara.....	132.450	2.650
Huesca.....	137.490	2.750
León.....	210.180	4.210
Lérida.....	140.310	2.810
Lugo.....	197.210	3.950
Málaga.....	138.690	2.780
Palencia.....	117.350	2.360
Salamanca.....	172.710	3.460
Segovia.....	99.360	1.990
Soria.....	95.900	1.920
Tarragona.....	181.180	3.630
Teruel.....	153.260	3.070
Toledo.....	173.840	3.480
Zamora.....	147.240	2.950
Zaragoza.....	238.020	4.760

Y esta Administración lo hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que tenga debido cumplimiento lo ordenado por la Superioridad. Guadalajara 22 de Agosto de 1893.—P. E.— Manuel Obregon. —3013

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Itinerario que forma el Recaudador voluntario de Sigüenza D. Santiago Pareja, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente ejercicio de 1893 á 94, con arreglo al art. 12 de la Instrucción:

Don Juan López	Riosalido.....	25 y 26 Agosto
	Sauca.....	27 y 28.
D. Román Alcolea	Tortonda.....	30 y 31.
	Luzaga.....	29 y 30.
D. Galo del Olmo	Torresaviñan.....	27 y 28.
D. Fernando del Olmo	Jirueque.....	28 y 29.
	Castilblanco.....	29 y 30.

Guadalajara 23 de Agosto de 1893.—El Recaudador de la Zona, S. Pareja. —3035

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Guadalajara.

Noticia de los donativos hechos al Monte Pío del Guardia Civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS Y NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidades donadas.	
	Pets.	Céls.
Guadalajara.—D. Luis Quintana.....	50	»
Idem.—D. Gerónimo Saenz.....	25	»
Idem.—D. Gaspar Ripoll.....	25	»
Humanes.—D. Patricio Calderón.....	40	»
Briuega.—D. Alvaro Sotillo.....	7	50
Idem.—D. Vicente Sanchez.....	5	»
Idem.—D. Tomás Sanchez.....	5	»
Idem.—D. Ramon Lopez, Remigio Machicado, José Rianza, Esteban Rianza, José del Cerro, José Valero, Ramón Gordo, Jesús Gomez, Teódulo		

Sanchez, Diego Ruiz, Cristóbal Martín, José Pajares, Juan Caja, Manuel Martinez, Pedro Marlasca, Juan Hernandez, Antonio Alcalde, Emilio Centenera.....	27	»
Yélamos de Arriba.—D. Adolfo Sanchez.....	5	»
Chilaron del Rey.—D. Ramon Muñoz.....	5	»
Alocen.—D. Gabriel Corral, Raimundo Corral, Pedro Ortega, Saturnino Perez, Pablo Ortega, Bernardo Corral, Wenceslao Pastor, Casimiro Recio, Clemente Corral, Manuel Recio, D.ª Telesfora Morales, Anastasia Moreno.....	14	»
Durón.—D.ª Melitona Morales, D. Pedro Carrasco.....	2	»
Budia.—D. José Bermejo.....	5	»
Saturnino Bermejo.....	5	»
Cifuentes.—D. Juan Bravo.....	5	»
Santiago Navarro.....	6	75
Vicente Gil.....	5	»
José Maria y Santa Cruz Hermanos.....	5	»
Miguel Ortega, Félix Serrano, Pedro Julian, Pedro Lopez, Cayetano Beltran, Ramon u Brihega, Felipe Garrifo, Jesús Bravo, Eugenio Alguacil, Fernando Bernaldez, Manuel Gamarra, D.ª Felisa Carmen y Justo Barrios, Dionisio Lopez, Evaristo Sanchez.....	11	70
Millana.—D. Angel Aguado, Nicolás Gonzalez, Francisco Bayoso, Antonio Aguado, Rufo Martinez, Gil Astudillo, Francisco Astudillo, Dionisio Martinez, Aureliano Aguado, Benito Astudillo, Rafael Pasamontes, Juan Aguado, Hipólito Dominguez, Manuel Martinez, Cándido Perez, Fabian Aguado, Julian Aguado, José Dolioso, Leon Lopez, Bautista Navarro.....	21	20
Alcocer.—D. Juan Benito Alocen, Eugenio Sendin, Valeriano Vazquez, Federico San Andrés, Vicente Ballesteros, Jorge Gimenez, Valentin Sanchez, Pedro Notario, Vicente Hernandez, Nicanor Miranda.....	31	50
Albares.—D. Eusebio Corral.....	10	»
Colonia Asunción.—Excmo Sr D. Luis Gonzalez D.ª Buena.—D. Prudencio Cardenal.....	30	»
Almoguera.—Corporación Municipal.....	12	50
Idem.—D. Pedro de la Mata, Pablo Salcedo, Leonardo Salcedo, Eugenio Salcedo, Joaquin Carreras, Vicente Herreros, Clemente Fernandez.....	20	»
Mondejar.—D. José Lopez Soldado, Gregorio Perez.....	35	»
Mazuecos.—Corporación Municipal.....	12	»
Idem.—D. Prudencio Fernandez.....	5	»
Trillo.—Corporación Municipal.....	10	50
Idem.—D. Francisco Moran.....	8	»
Idem.—D. Mariano Badillo, Telesforo Bachiller.....	25	»
Villanueva de Alcorón.—Corporación Municipal.....	8	»
Armallones.—Corporación Municipal.....	5	»
Huertapelayo.—Corporación Municipal.....	10	»
Idem.—D. Pedro Salmerón.....	10	»
Peralveche.—Corporación Municipal.....	5	»
Viana de Mondejar.—D. Miguel Cucharero.....	15	»
Idem.—D. Vicente Moreno.....	5	»
Idem.—D. Juan Sauca.....	5	»
Idem.—D. Pedro Sauca.....	5	»
Valtablado del Rio.—Corporación Municipal.....	13	»
Zaorejas.—Corporación Municipal.....	10	»
Arbeteta.—Corporación Municipal.....	25	»
Albalate.—Corporación Municipal.....	5	»
Viñuelas.—Corporación Municipal.....	12	»
El Cubillo.—Corporación Municipal.....	27	»
Casa de Uceda.—Corporación Municipal.....	10	»
Idem.—D. Mauricio Vesperinas, Pascual Redondo	5	50
Almonacid.—Corporación Municipal.....	5	»
Idem.—D. José María Fernandez, Nicolás Cabezas, Félix Díaz, Alejandro Huerts, Celestino Villanueva, Federico Altamirs, José Miranda, Ildelfonso Delgado, Víctor Perez.....	9	»
Villaseca.—Corporación Municipal.....	20	»
Galápagos.—Excmo. Sr Conde de Pío de Concha.....	5	»
Idem.—D. Fermin T.rija, Manuel de las Heras, Manuel Quevedo, Vicente Gonzalo, Corporación Municipal.....	7	50
Valdenuño.—Corporación Municipal.....	25	»
Yunquera.—D. Pablo de Marcos, Antonio Gime-		

nez, Saturnino Cedrón, Juan Perez.....	20 »	Valverde.—Ayuntamiento.....	7 »
Malaguilla.—Corporación Municipal.....	10 »	Aldeanueva —Ayuntamiento.....	8 »
Fontanar.—Corporación Municipal.....	5 »	Imon.—D. José Amo.....	5 »
Illana.—Excmo. Sr. D. Rafael Prieto.....	25 »	Idem.—D. Silvestre Moreno, Víctor Cuadrón, Valentin Angel.....	6 15
Idem.—Excmo. Sr. Conde de Cumbre Herinosa...	25 »	Sienes.—Ayuntamiento.....	5 »
Idem.—D. Federico Soria.....	5 »	Cercadillo —Ayuntamiento.....	6 »
Idem.—D. Ildefonso Heredia.....	5 »	Paredes.—Ayuntamiento.....	5 »
Idem.—D. Tiburcio García, Tomás Luna.....	6 »	Querencia.—D. Felipe Botija.....	5 »
Salmerón —D. Julio Perez, Pedro Maldonado, Víctor Gonzalez, Domingo Cervigón, Faustino Ruiz, Rogelio Fernandez, Manuel Angel, Teodoro Morales, Meliton García, D. <sup>a</sup> Petra Culebras, Aniceta Budia.....	33 50	Aiboreca.—Ayuntamiento.....	7 50
Escamilla.—Corporación Municipal, D. Rufino Seguro.....	6 »	Mandayona.—D. Juan Sastre.....	10 »
Carabias —Ayuntamiento.....	25 »	Idem.—D. Manuel Mayor, Víctor Gil, Tomás Aguado.....	5 »
La Cabrera.—D. <sup>a</sup> Josefa Acerralde.....	10 »	Almadrones.—D. Manuel Fornos.....	5 »
Recuenco.—D. Benito Martinez, Santos Martinez, Vicente Hernandez, Felipe Ruiz, Francisco Pozuelo, Manuel del Amo.....	19 75	Yela.—Ayuntamiento.....	5 »
Sacedón —Corporación Municipal.....	36 »	Cogolludo.—D. Saturnino Cuesta.....	5 »
Idem.—D. Saturnino Bajo.....	5 »	Idem.—D. Mariano Notario.....	5 »
Idem.—D. Ramon Maroia.....	5 »	Idem.—D. Angel Muñoz, Miguel Saiza, José Muñoz, Juan José Lafuent, José Rodriguez.....	13 50
Idem.—D. Casto Garrido.....	5 »	Arbancón.—D. José Eduardo.....	5 »
Idem.—D. Leopoldo Mateos.....	5 »	Idem.—D. José de Pedro.....	5 »
Idem.—D. Wenceslao Ruiz.....	5 »	Idem.—D. Ignacio Angel, Juan Brias.....	9 »
Idem.—D. Antonio Gil.....	5 »	Espinosa.—D. Eusebio Manso.....	5 »
Idem.—D. Ramon Serrano.....	10 »	Idem.—D. Francisco Ternero.....	5 »
Idem.—D. Mariano Hermosilla.....	5 »	Aleas.—Ayuntamiento.....	9 50
Idem.—D. Mariano Ecija.....	5 »	Majaeirayo.—Ayuntamiento.....	5 »
Idem.—D. <sup>a</sup> Josefa Alcalá.....	5 »	Campillo de Ranas.—Ayuntamiento.....	5 »
Sigüenza.—Excmo. Sr. Obispo.....	25 »	Idem.—D. Serafin Cortes.....	5 »
Idem.—Ilmo. Cabildo de la Catedral.....	20 »	Idem.—Manuel Espinosa.....	5 »
Idem.—Excmo. Ayuntamiento.....	25 »	Almiruete.—Ayuntamiento.....	5 »
Idem.—D. Lorenzo Ochoa.....	25 »	Muriel.—D. Pedro Rosyos.....	6 »
Idem.—D. Santiago Gil.....	10 »	Miralrio.—Ayuntamiento.....	5 »
Idem.—D. Ramon Martinez.....	5 »	Idem.—D. Gregorio Alcalde.....	5 »
Idem.—D. Luis Aguilar.....	5 »	Tamajon.—D. Victoriano Ponte.....	5 »
Palazuelos.—Ayuntamiento.....	10 »	Idem.—D. Antonio Masegoso.....	6 »
Alcuneza.—Ayuntamiento.....	5 »	Idem.—D. Darío Beltran.....	10 »
Pozancos.—Ayuntamiento.....	5 »	Bujalaro.—Ayuntamiento.....	10 »
Atienza.—D. Antonio María, Juan Jaime.....	5 »	Jadraque.—Ayuntamiento.....	10 »
Idem.—D. Pedro Solis.....	5 »	Idem.—D. Antonio Botija.....	7 50
Idem.—D. Benigno Gallego.....	5 »	Idem.—D. Miguel de Agustin.....	5 »
Idem.—D. Juan Asenjo, Ruperto Varas, Hilario Criado, Claudio Encabo, José Antonio, Eduardo Contreras, Juan Ruilopez, Benito Gomez, Doña María de Encabo.....	19 50	Idem.—D. José Ruiz Estéban, Gabriel Martinez, Cruz Arenas, Atanasio Ferreiro, Pedro Plaza, Alejandro Ricote, Nicomedes Serrano, Manuel Rodríguez, Pedro Yagüe, José María, Felipe Lopez, Meliton Vallejo, Pascual Marquez, Antonio Sanchez, Antonio Delgado, Jacinto Abós, Mariano Gutierrez, Basilio Alcalde, José Yagüe, José María, Casto de Aguilar, Juan Martinez, Hilario Crespo.....	23 50
Idem.—Ayuntamiento.....	5 »	Membrillera.—Ayuntamiento.....	5 »
Miedes.—D. Sandalio Casado, Higinio Ortega, Pedro Gil García, Pedro Nicolás, Hermenegildo Brabo, Rodrigo Cerrada, Lorenzo Cerrada, Faustino Gallego, Miguel Remartinez, Pantino Izquierdo.....	19 »	Valfermoso.—Ayuntamiento.....	6 50
Bañuelos.—Ayuntamiento.....	6 50	Torija.—D. Leoncio del Olmo.....	6 »
Romanillos.—Ayuntamiento.....	6 50	Atanzon.—D. José Juan Martinez.....	5 »
Casillas.—Ayuntamiento.....	5 »	Idem.—D. Pablo Lopez.....	6 »
La Bodera.—D. Santiago Romanillos, Eustasio Martinez, Bernardo Illana, Juan de Mingo, Ayuntamiento.....	5 75	Marchamalo.—D. Manuel del Vado.....	5 »
Alcolea de las Peñas.—Ayuntamiento.....	9 »	Idem.—D. Miguel Lopez.....	5 »
Cincovillas.—Ayuntamiento.....	5 25	Idem.—D. Agapito Alegre.....	5 »
Hijas.—D. Benito García.....	5 »	Idem.—D. <sup>a</sup> Eladia Soldado.....	5 »
Ujados.—D. Juan Minguez.....	6 »	Idem.—D. Venancio Cuevas, Fernando Ayuso, Rufino Rodriguez, Apolinar Ablanque.....	9 »
Hiendelaencina.—D. Pablo Lobloret.....	50 »	Valbuena.—D. Eduardo Aldeanueva.....	5 »
Idem.—D. Calixto Herrero, José Crespo, Cosme Horna, Francisco Pardo.....	8 50	Cabanillas.—Ayuntamiento.....	8 50
Idem.—Alejandro Oliver.....	5 »	Usanos.—D. <sup>a</sup> Saturnina Abajo.....	6 »
Gascuña.—D. Benito Ibabe.....	25 »	Moyarniz.—D. Gregorio Corral.....	5 »
Angon.—Ayuntamiento.....	6 »	Galve.—Ayuntamiento.....	6 »
Pálmaces.—Ayuntamiento.....	5 »		
Alcolea del Pinar.—Ayuntamiento, D. Nicolás Mills.....	7 »		
Sauca.—Ayuntamiento, D. Manuel Ratanero.....	14 »		
Bujarrabal.—D. Pedro Cristo.....	6 »		
Villanueva del Ducado.—Ayuntamiento.....	6 »		
Estriegana.—D. Agapito Hernando.....	7 »		
Condemios de Arriba.—Ayuntamiento.....	5 »		
Condemios de Abajo.—Ayuntamiento.....	5 »		
Campisábalos.—Ayuntamiento.....	9 »		
Cantalajas.—Ayuntamiento.....	5 »		

Total..... 1767 05

Guadalajara 18 de Agosto de 1893.—El Jefe del Detall accidental, Carlos Burgos Fernandez de Sol.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El primer Jefe, Valcarcel. —29/8

### Ayuntamientos constitucionales.

PELEGRINA y sus agregados LA CABRERA y caserío de LOS HEROS.

La cobranza del primer trimestre de consumos y recargo sobre contribuciones del año económico

de 1893-94 se verificará en Los Heros el 27 del actual de dos á cuatro de la tarde, en La Cabrera el 28 y 29 á toque de campana, y en Pelegrina el 30 y 31 de sol á sol. La recaudación está á cargo del Secretario del Ayuntamiento, pudiendo los morosos efectuar el pago en el domicilio de este señor, sin recargo, del 1.º al 10 de Septiembre.

La cuenta del Pósito del agregado La Cabrera está terminada y expuesta al público durante quince días para oír reclamaciones.

Pelegrina 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Andrés Benito. —3034

#### TORRECUADRADILLA.

La recaudación de las cuotas de contribución territorial del primer trimestre del año económico de 1893 á 94 estará abierta los días 27, 28 y 29 del actual, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Casa Consistorial.

En dichos días, horas y sitios estará abierta la cobranza de los recargos municipales.

TorreCuadradilla 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Sinfiorano Moreno. —3030

#### CERCADILLO.

La Junta local de sanidad del mismo, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del mes actual, en unión del Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, después de practicar un detenido reconocimiento al ganado lanar de varios vecinos de la localidad, que se hallaban invadidos de la enfermedad epizootia variolosa, acordó declararla en completo estado de sanidad, por no resultar síntoma alguno de dicha clase de epidemia en el referido ganado.

Lo que por acuerdo de dicha Corporación hago público por medio de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Cercadillo 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felix Sanchez. —3009

#### PADILLA DE HITA.

En los días 29 y 30 de mes actual desde las ocho de la mañana á las cuatro, de la tarde, tendrá lugar la recaudación del primer trimestre y primer semestre de recargo municipal sobre la contribución territorial del actual año 1893-94, en las Casas consistoriales de esta villa, donde los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, podrán concurrir á satisfacer sus cuotas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de La Casa de San Galindo, Miralrio, Muduex, Valdearenas é Hita, dén la mayor publicidad al presente, para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Padilla de Hita 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Saturnino Ortego. —3014

#### ABLANQUE.

Desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de los días 27, 28 y 29 del mes actual, estará abierta en la Casa consistorial la recaudación voluntaria de territorial, industrial y recargo municipal sobre las mismas, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico.

En iguales horas de los diez primeros días del mes de Septiembre, podrán también los contribuyentes realizar sus pagos en el domicilio del Recaudador, calle del Solano, núm. 36.

Ablanque 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Serrano. —3020

#### HORTEZUELA DE OCEN.

En los días 27 y 28 del actual, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y en la Casa consistorial de este distrito municipal, se hallará abierta la recaudación de las cuotas de contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico de 1893 á 1894, encargada por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia á este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, y no aleguen ignorancia.

Hortezuela de Ocen 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ignacio Ibañez.—P. O.—Anacleto Escribano, Secretario. —3029

#### ESPLEGARES

En los días 29 y 30 del corriente mes y horas desde las ocho de su mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, en el domicilio del recaudador, Plaza, 1

Esplegares 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Sotoca. —3030

#### ABANADES

Hallándose á cargo de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del primer trimestre correspondiente al actual año económico de 1893 al 94, tendrá efecto en este pueblo los días 29, 30 y 31 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros.

Abanades 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Leonardo Salmerón. —3031

#### SACEDON

D. Demetrio Rivera Martinez, Comisionado du apremios de esta villa de Sacedón, por delegación del Banco de España.

Hago saber: Que habiéndose acordado el otorgamiento de la escritura de venta de la casa de los herederos de D. Pablo Grediaga, adjudicada á D.<sup>a</sup> Regina Anguix, en la subasta celebrada por débitos de contribución territorial de los años 1885 86 á 1887-88, ambos inclusive, se cita por medio del presente á los herederos del mencionado Sr. Grediaga, para que el día 30 de los corrientes á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Notaría de D. Casto Arralde, en esta población, al objeto mencionado; apercibiéndoles que de no verificarlo se otorgará de oficio, á su costa, según previene la Instrucción del ramo.

Dado en Sacedón á 16 de Agosto de 1893.—Demetrio Rivera.—V.º B.º—El Alcalde, Tiburcio Morales. —3032

#### MASEGOSO

El reparto de consumos y líquidos se halla terminado y expuesto al público, formados para el ejercicio de 1893 á 94, por espacio de ocho días, contados desde la fecha del presente anuncio, para oír reclamaciones, después no se admitirá ninguna.

Masegoso 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Nemesio Mateo. —3033

#### VALDERREBOLLO.

Por María Lopez Sanz, de esta vecindad, se me da parte de que en el día de ayer desapareció del campo de donde se hallaba pastando una res vacuna; propiedad de la misma, y de las señas que se dirán; y á pesar

de las activas diligencias que en su busca se han practicado, no ha sido habida, rogando á las autoridades de esta provincia se sirvan participarme su paradero caso de ser habida.

Valderrebollo 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Abdón Fuente.

*Señas.*

Una vaca de unos diez años, negra con cencerro, y un palo pendiente del pescuezo, con las manos un tanto inflamadas efecto de dicho palo; con el nombre de Morena, alzada baja. —3007

**ALBENDIEGO.**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

A dichas instancias se acompañará certificado de buena conducta expedida por la Autoridad local del domicilio de los interesados.

Albendiego 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Pascual Luengo. —3005

**LA PUERTA.**

El día 18 del actual se encontró en esta villa un cerdo muerto de cria y una cerda viva pero al parecer enferma, ambos pequeños, negros y con las orejas endidas, presumiendo sean de un tratante en esta clase de ganados que la noche anterior pasó por esta villa, que se ignora su nombre, cuyas reses fueron depositadas en Gregorio Lopez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlos, se hace saber al público, á los efectos de la ley, pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

La Puerta 19 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Victor Sanz. —3005

**OLMEDA DEL EXTREMO**

Habiendo espirado el plazo para la admisión de solicitudes á esta Secretaría, se han presentado en tiempo habil las de D. Mateo Lluva Heredia y D. Victoriano Arroyo García; en su vista, el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión extraordinaria del día de la fecha, ha tenido á bien agraciarse con el cargo de Secretario de este Ayuntamiento en propiedad al expresado Mateo Lluva Heredia, atendiendo á que reúne las condiciones marcadas en el art. 123 de la ley Municipal vigente.

Olmeda del Extremo 15 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Pardo.—P. S. M.—Mateo Lluva Heredia, Secretario. —2993

**PADILLA DE HITA**

Las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal se hallan vacantes, han de proveerse conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871, y se anuncian por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que exige el art. 13 del Reglamento citado y reunir cuando menos las que determina el art. 474 de la ley del Poder judicial vigente; la dotación son los derechos de arancel.

Padilla de Hita 18 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Cayetano Sanz. —2987

**JUZGADO MUNICIPAL DE LA PUERTA.**

D. Julian Aceitero, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de La Puerta.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado con fecha 1.º de Diciembre de 1892, á instancia de D. Pablo García Romera, vecino de esta villa, contra Julian Lopez, vecino de Viana de Mondejar, y Manuel Lopez, de esta de la fecha, en reclamación de 95 pesetas, procedentes de un macho mular que el primero vendió al segundo, saliendo fiador y pagador el tercero; con la misma fecha se dictó sentencia declarando por su no presentación rebeldes á los demandados, y por lo tanto, condenándolos al pago del principal reclamado y costas, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Julian Lopez, vecino de Viana de Mondejar y á Manuel Lopez Gonzalez, de esta vecindad, á que en el término de cinco días satisfagan á Pablo García Romera la cantidad de 95 pesetas y además en las costas y gastos de este juicio.

*Notificación.*—Notifíquese esta sentencia á las partes en la forma acostumbrada en los Estrados de este Juzgado como lo preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil, y después para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 283 de la referida ley, remítase certificación de la parte dispositiva de esta sentencia, para su inserción en el *Boletín oficial* al Sr. Gobernador civil de esta provincia, según el art. 7º9. Así por esta sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo.—Pedro García.

*Publicación.*—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Pedro García, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, y ante los testigos Vicente Benito y Pablo García, de esta vecindad, que firman de que certifico.—La Puerta 1.º de Diciembre de 1892.—Pablo García.—Vicente Benito.—Gregorio Lopez

*Notificación al demandante.*—Yo el Secretario seguidamente notifiqué la anterior sentencia al demandante Pablo García Romera, y le di copia literal de la misma, en fé de todo ello firma la presente de que certifico.—Pablo García —Lopez.

*Otra en los Estrados del Juzgado* —Acto seguido yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado municipal, sacando copia de ella, que fué expuesta al público ante los testigos Vicente Benito y Pablo García, de esta vecindad, de ser así firman de que certifico.—Vicente Benito —Pablo García.—Lopez.

Es copia para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que sea inserta en el *Boletín oficial*. Y para que conste pongo y firmo este testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en La Puerta á 19 de Agosto de 1893 —V.º 3.º—El Juez municipal, Luis Alvaro.—Julian Aceitero. —3012

**VENTA DE UNA GRAN CASA.**

A voluntad de sus dueños se vende en público y extrajudicial remate, la casa que fué de Félix Medrano, sita en la Plazuela de San Gil, núm. 2, con vistas y tiendas á la calle Mayor, en la cantidad y bajo las bases que con el pliego de condiciones y título de propiedad, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Felipe Lamparero, San Miguel, 1, donde se celebrará la subasta el jueves 31 del presente mes, de once á doce de su mañana

**ANUNCIO.**

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10—8

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.